

Wilson Casas Benitez
Abogado

NANCY CHAVERRA F. <i>Nancy</i> <i>Fernando</i>
RADICADO 409, 252 11

260

Secret
Fernando
Diana Delgado

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,
D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JUAN AGUSTIN CASAS BENITEZ y OTROS contra
YECID ALBERTO ALARCON PEÑA.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

JUZGADO DE ORIGEN: 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

87399 25-JAN-21 16:16

Radicado. No 2012-966

WILSON CASAS BENITEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia comedidamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, de acuerdo con auto proferido el 19 de enero de 2021 dentro del presente asunto.

Señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de manera respetuosa sírvase tener en cuenta los siguientes argumentos fácticos y jurídicos con el fin de REVOCAR la decisión atacada por el suscrito apoderado así.

En el auto de fecha enero 19 de 2021, el Señor Juez de primera instancia en las consideraciones para no revocar el auto atacado, manifiesta lo siguiente:

"A pesar de que el acreedor hipotecario no hizo valer su derecho dentro del proceso bajo estudio, aquel presentó demanda para ejecutar la efectividad de la garantía real en proceso separado, siendo este radiado antes de señalarse la primera fecha de la diligencia de remate"

A lo cual me permito pronunciar me de la siguiente manera:

En auto de fecha 27 de Abril de 2016, el señor Juez de instancia ordenó notificar al Acreedor Hipotecario Banco Popular para que hiciera valer su acreencia real, conforme

al artículo 462 del C.G.P., efectivamente se realizó la respectiva Notificación, y el acreedor hipotecario se notificó personalmente en este proceso en acta del 18 de Mayo de 2016, que reposa en el plenario, donde le otorgaron el plazo establecido en el citado artículo 20 días. Como está establecido en el artículo 462 del C.G.P., que reza

Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. La negrilla y el subrayado es mío.

Como se desprende de esta normatividad el acreedor hipotecario, lo que hizo fue presentar demanda ejecutiva hipotecaria y le correspondió al señor Juez 4 Civil municipal de Bogotá con radicado 2016-0727, cuando después de 61 días que transcurrieron desde la notificación personal en este proceso y de dejar vencer el término para hacer valer su crédito ante otra autoridad, pretende hacer valer los derechos de su cliente en proceso diferente sin tener en cuenta los términos que se le otorgaron en este asunto y que la ley taxativamente lo obliga a hacer valer su derecho preferencial de hipoteca en el proceso que fue citado, luego de vencido el plazo.

"(...) Impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas".

*"Las certificaciones de los funcionarios encargados de controlar términos no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque estos no están facultados para modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan la iniciación o duración de los términos, de modo que es deber de los sujetos procesales verificar si la información consignada en ellas es correcta.
CSJ. 19 Abril 2013, Radicado 00224-01, citada el 4 de noviembre de 2014 STC 15054.*

Lo que le correspondía en derecho para hacer valer el crédito hipotecario y de acuerdo con el artículo 463 del C.G.P, era acumular la demanda hipotecaria dentro del trámite del proceso de la referencia y no en otro proceso.

Artículo 463. Acumulación de demandas.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

Lo cual no ocurrió en el presente proceso, por cuanto presento demanda hipotecaria en proceso separado.

Sírvase tener en cuenta el pronunciamiento del fallo de tutela del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y aunque no me concedió el amparo solicitado, por no aportar poder debidamente otorgado, pero en los antecedentes deja ver claramente que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso, por el Juez 4 Civil Municipal de Bogotá, y con ocasión de este fallo decreto la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario 2016-0727, del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá el 10 de octubre de 2017.

Igualmente, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1173565, al momento de presentar la demanda ejecutiva hipotecaria del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá ya se encontraba debidamente embargado y ya se había llevado a cabo la diligencia de secuestro, como obra en el plenario.

Como se puede evidenciar el señor Juez 11 civil municipal de ejecución de sentencias, ya ordeno la cancelación de la medida cautelar ordenada por el Señor Juez 4 Civil Municipal de Bogotá, sin que la oficina de registro haya acatado la orden judicial.

Claramente se estaría vulnerando el principio fundamental de la COSA JUZGADA, que constituye por disposición expresa del ordenamiento jurídico lograr la terminación definitiva de controversias, para alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De lo cual la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en uno de sus apartes de la siguiente manera.

"De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Por lo anterior de manera atenta le solicito ejercer un control de legalidad estricto para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, en el presente proceso, y REVOCAR el auto de fecha enero 19 de 2021 y se sirva RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA ACUMULADA HIPOTECARIA DEL BANCO POPULAR contra YECID ALBERTO ALARCON PEÑA.

PETICION ESPECIAL

Su señoría como puede verificar dentro del plenario, desde hace 2 años estoy tratando de cancelar la medida de embargo que cursó en el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá del proceso Hipotecario, que fue ordenada por su Despacho mediante oficio No 27350, y a la fecha la Oficina de Registro e instrumentos públicos por temas formales y no sustanciales no ha acatado la orden judicial.

Como puede verificar desde hace 5 años se han venido presentado actuaciones procesales por parte del acreedor hipotecario, sin ningún sustento jurídico, lo cual ha afectado gravemente los intereses económicos de mis poderdantes.

Por tanto le solicito muy respetuosamente y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y debida administración de justicia, en tomar las medidas sustanciales y procesales pertinentes, para tratar de terminar este proceso lo más pronto posible, toda vez que llevamos 8 años con el trámite del mismo.

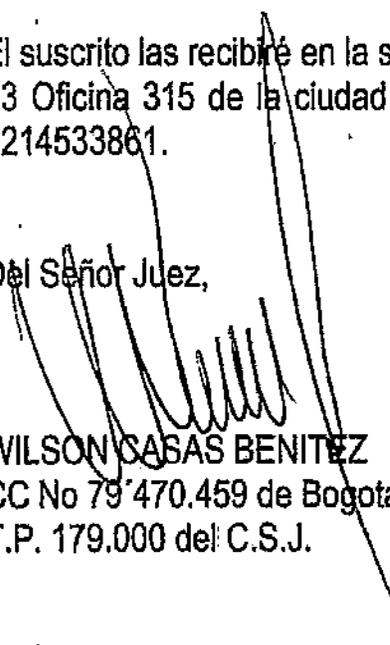
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 318, 322, 324, 326, 462, 463 y 464 del C.G.P. y demás normas concordantes!

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No 9-43 Oficina 315 de la ciudad de Bogotá. Email wilsoncasasds@hotmail.com teléfono, 3214533861.

Del Señor Juez,


WILSON CASAS BENITEZ
CC No 79'470.459 de Bogotá
T.P. 179.000 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 410 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 266 del

el cual corre a partir del 08 FEB 2021
y vence el 10 FEB 2021

Secretaria.

RV: SUSTENTACION APELACION

Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. •

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 13:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN CASAS SUSTENTACION APELACION.pdf;

Buen día:

Se reenvía solicitud, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

De: wilson casas benitez <wilsoncasasds@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 1:25 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION

Buenas tardes,

Adjunto sustentación apelación, dentro del proceso 2012-0966 juzgado de origen 46 civil municipal de Bogotá, del juzgado 11 civil municipal de ejecución de sentencias.

Por informarme como cancelo las copias para la compulsación de copias del expediente apelación, el término se me vence el 27 de enero para pagar.

Cordial Saludo,

WILSON CASAS BENITEZ

Avenida Jiménez No 9-43 Oficina 315. Bogotá D.C.

Teléfono: 243 04 27

Celular: 321 453 38 61